



LEY V N° 71 (antes 4139)
Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.
Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

CAPITULO I
DEL TRIBUNAL

Artículo 1°: El Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut previsto por la Sección V Capítulo III de la Constitución Provincial, es el Órgano de Control Externo que ejerce las funciones establecidas en dicha Constitución, esta Ley Orgánica y las reglamentaciones que dicte el propio Tribunal.-

Artículo 2°: El Tribunal de Cuentas está integrado por cinco miembros, tres de los cuales deben ser contadores públicos y los restantes abogados, en todos los casos con siete años de ejercicio en la profesión y cinco de residencia en la provincia. Deben ser ciudadanos argentinos.

Dos miembros son designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura y son inamovibles mientras dure su buena conducta.

Los restantes son designados por la Legislatura, uno a propuesta del bloque mayoritario y los demás a propuesta de la primera y segunda minoría respectivamente. En caso de existir un solo bloque minoritario, éste designa dos miembros. Duran seis años en sus funciones, siendo inamovibles durante ese período, excepto por las causales y los mecanismos previstos por la Constitución, pudiendo ser redesignados.

Ejercen la Presidencia del organismo anualmente, en forma rotativa. El cambio se produce cada 1° de enero a resultas de un sorteo realizado al efecto, no pudiendo repetir la presidencia ninguno de los miembros hasta tanto no la hayan ejercido los restantes.

Son inviolables por las opiniones que manifiesten o por los votos que emitan en el desempeño de sus cargos. No pueden ser interrogados, reconvenidos o procesados en ningún tiempo por tales causas.-

Artículo 3°: La designación de los miembros integrantes del Tribunal de Cuentas en representación de la mayoría y minorías parlamentarias, se realizará propuesta de un miembro integrante titular y un miembro integrante suplente por cada Bloque correspondiente y aprobada mediante Resolución de Cámara, a que no podrá ser modificada mientras dure el mandato de los designados. El miembro integrante suplente asumirá las funciones únicamente en los casos de fallecimiento, destitución y renuncia del titular y lo hará por el resto del período que le faltare cumplir al mismo.

Artículo 4°: Los miembros del Tribunal desempeñarán el cargo con dedicación exclusiva, no pudiendo desempeñar ninguna otra actividad a excepción de la docencia.

No podrán ser miembros del Tribunal:

- a) Los que se encuentren concursados, o en estado de quiebra, o estén inhibidos por deudas judicialmente exigibles;
- b) Los condenados a cualquier pena por delitos contra la administración pública o la fe pública.

Artículo 5°: Los miembros del Tribunal al asumir sus funciones deberán prestar juramento ante el mismo Cuerpo de desempeñar fielmente sus funciones, de acuerdo con la Constitución, las Leyes y disposiciones vigentes que reglamenten su ejercicio. Si el Tribunal no tuviere quórum se prestará juramento ante los miembros que existan en ejercicio del cargo, y si la vacancia fuera absoluta, jurarán uno (1) de los integrantes ante los restantes miembros, comenzando por el de mayor edad.-

Artículo 6°: En caso de ausencia o impedimento temporal del Presidente, hará sus veces el Vocal más antiguo en el cargo; a igualdad de antigüedad, lo reemplazará el de mayor edad.

En caso de ser necesario para la formación de quórum la subrogancia de algún Vocal, ésta la ejercerá un Contador Fiscal designado por los integrantes del cuerpo. Dicho sustituto, antes de entrar en funciones la primera vez, deberá prestar el juramento previsto en el artículo 5. Esta subrogancia deberá efectuarse por Resolución del Tribunal, la que tendrá carácter de permanente toda vez que se requiera el reemplazo.-

(Nota: Ver Acuerdo N° 001/04)

Artículo 7°: Regirán para los miembros titulares o sustitutos, las causas de excusación y recusación previstas en el Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial vigente en la Provincia, que fueren de aplicación a los magistrados judiciales.

La recusación deberá deducirse por incidente, al contestar el responsable el traslado que se le corra de la causal invocada.

Pasada tal oportunidad, no podrá cuestionarse la constitución del Tribunal. En ningún caso se admitirá la recusación sin causa.

Si el miembro del Tribunal recusado no reconociera la causal invocada y no se excusara, se requerirá del recurrente la presenta-



ción de las pruebas correspondientes. La decisión del Tribunal con respecto a la excusación o recusación de sus miembros es inapelable.-

Artículo 8°: La remuneración de los miembros del plenario será la de los Jueces de Primera Instancia. Dicha remuneración no podrá ser reducida durante el desempeño de sus funciones por acto de autoridad, pero está sujeta a los aportes previsionales y de la seguridad social, a los tributos en general y a las disminuciones que se dispongan por leyes de carácter general y transitorio extensivas a todos los Poderes del Estado, en el marco del ejercicio de poderes emergenciales.-

Artículo 9°: La retribución del personal del Tribunal de Cuentas se fijará de conformidad con la proporcionalidad establecida en el Anexo II de la Ley N° 3672 (Histórica), fijándose como salario básico del Contador Fiscal el cincuenta y seis con ochenta y nueve por ciento (56,89%) del salario básico con más la dedicación funcional de los miembros del Plenario.-

CAPITULO II FACULTADES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS

Artículo 10°: El Presidente representa al Tribunal de Cuentas en sus relaciones con los Poderes del Estado, y las autoridades municipales, y tiene las siguientes atribuciones:

- a) Preside los acuerdos del Tribunal con voz y voto en último término en las deliberaciones y deberá firmar todo dictamen, resolución o fallo que éste dicte, así como toda comunicación dirigida a autoridades o particulares. Con las autoridades Judiciales se comunicará por exhorto y éstas observarán el mismo procedimiento para dirigirse al Presidente del Tribunal;
- b) Firma y despacha los asuntos de trámite;
- c) Fija la fecha y hora de la primera reunión anual del Plenario;
- d) Cumple y hace cumplir las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.-

Artículo 11°: Corresponde a los Vocales, como miembros integrantes del Tribunal:

- a) Integrar los Acuerdos del Tribunal con voz y voto en las deliberaciones;
- b) Recibir a estudio, en primer término, las causas y asuntos que deba considerar el cuerpo;
- c) Solicitar al Presidente la constitución del Plenario;
- d) Proponer al Tribunal las medidas que considere necesarias para mejorar el servicio;
- e) Cumplir y hacer cumplir dentro de su competencia y jurisdicción las resoluciones, acuerdos y reglamentos que se dicten en el Tribunal.-

CAPITULO III FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Artículo 12°: El Plenario del Tribunal de Cuentas se reunirá cuantas veces sea necesario. La inasistencia deberá justificarse en cada caso y la falta reiterada sin causa a las sesiones se considerará falta grave.

En la primera reunión fijará hora y día de la siguiente.-

Artículo 13°: El Tribunal se reunirá en Acuerdo Plenario para:

- a) Dictar su Reglamento Interno;
- b) Fijar la doctrina aplicable;
- c) Establecer las normas a las cuales deben ajustarse las rendiciones de cuentas;
- d) Considerar la Cuenta de Inversión;
- e) Confeccionar y aprobar el proyecto anual de su Presupuesto;
- f) Disponer de los fondos asignados al Tribunal por la ley de Presupuesto;
- g) Ejercer la superintendencia general administrativa del Tribunal;
- h) Aprobar el Estatuto-Escalafón de su personal;
- i) Designar o remover al personal;



- j) Promover al personal;
- k) Ejercer cualquier otra facultad concerniente a la administración de personal;
- l) Firmar Acuerdos, Resoluciones y Dictámenes a través de los que se expide;

El quórum para sesionar será de tres miembros. (Nota: Ver Acuerdo N° 001/04)

Las decisiones en las reuniones plenarias serán adoptadas por el voto coincidente de tres de los integrantes como mínimo y se dejará constancia en el instrumento de que se trate de las disidencias que se formulen, con excepción del tratamiento de los puntos a), h), i) y j) que deberán ser adoptadas por el voto coincidente de cuatro de sus integrantes, como mínimo, dejando constancia de la disidencia como en el caso antes descripto.

El Plenario podrá delegar en el Presidente o en un Vocal el inciso g) del presente y el inciso f) en una Jefatura de Servicio Administrativo.-

CAPITULO IV FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DEBERES

Artículo 14°: El Tribunal de Cuentas en su jurisdicción tiene el imperio necesario para afirmar y mantener su inviolabilidad funcional e independencia frente a los Poderes del Estado y Municipalidades sujetas a control.-

Artículo 15°: El Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia sobre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Municipalidades, sujetas a control. Es única autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las cuentas rendidas por la Administración Provincial, ya sea Centralizada, Descentralizada, Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades del Estado, Sociedades con participación estatal, de las Haciendas Paraestatales, y Municipales, Poder Legislativo y Judicial y beneficiarios de aportes Provinciales o Municipales.-

Artículo 16°: El pronunciamiento del Tribunal de Cuentas será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad de los sujetos sometidos a su jurisdicción con las siguientes excepciones:

- a) En los casos en que mediare sentencia judicial contra el Estado, por hechos imputables a sus agentes, en los que la decisión judicial determine la responsabilidad civil de los mismos;
- b) En los supuestos de condena penal cuando lleve aparejada la responsabilidad patrimonial del condenado y se tratare de delitos contra la Administración Pública o en perjuicio de la misma.

En ambos casos el decisorio será título suficiente para promover contra el responsable la acción correspondiente.-

Artículo 17°: Corresponde al Tribunal de Cuentas:

(NdR: Sustituido por la LEY V N° 185 B.O. N° 13914 de 13-06-2022)

Artículo 18°: En relación a lo dispuesto en la presente Ley, decláranse atribuciones y deberes mínimos del Tribunal de Cuentas:

- a) Analizar los actos administrativos que refieran a la Hacienda Pública Provincial, Municipalidades y las entidades previstas en el inc. b) última parte del art. 17 y observarlos cuando contraríen o violen disposiciones legales o reglamentarias, sin que ello implique sustituir criterios de oportunidad o mérito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días de haber tomado conocimiento, en las condiciones que se determinen por vía de la reglamentación de la presente;
- b) Constituirse en cualquier organismo del Estado ya sea de la Administración Central, Descentralizada, Municipalidades y Haciendas Paraestatales para efectuar auditorías, comprobaciones verificaciones o recabar los informes que considere necesarios;
- c) Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y/o cualquier otra documentación que estime necesaria y fijar plazos perentorios de presentación a los que teniendo obligación de hacerlo fueran remisos o morosos. Vencido el emplazamiento, imponer al responsable multa de hasta un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de módulo y disponer vista al Contador Fiscal para que emita dictamen y resolver conforme lo establece el artículo 35°;
- d) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, comunicar al Poder Ejecutivo o autoridad que sea competente en los Poderes Legislativo, Judicial y Municipal, toda transgresión de los agentes de la Administración a normas que rijan la gestión financiero-patrimonial, aunque de ella no se derive daño para la Hacienda Pública.-

Artículo 19°: El Tribunal de Cuentas podrá establecer para los distintos Organismos de la Administración Central o Descentralizados, Entes Autárquicos, Sociedades con Participación Estatal, Municipalidades, Empresas Estatales y Haciendas Paraestatales, otros sistemas de fiscalización (auditorías) cuando así lo exija o haga conveniente, la naturaleza especial u organización de los mismos, pudiendo contratar servicios profesionales externos cuando las circunstancias así lo requieran.

El Tribunal de Cuentas tiene independencia de criterio para dictaminar los estados contables de entidades públicas y organismos



sujetos a su jurisdicción.

La Rendición de Cuentas mencionada en el artículo 223 de la Constitución Provincial podrá efectuarse a través de una auditoría en los casos que el Tribunal así lo resuelva fundadamente.-

Artículo 20°: Las observaciones formuladas a Actos Administrativos por el Tribunal de Cuentas, serán comunicadas al Organismo de origen, y suspenderán el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada. El Organismo de origen bajo su exclusiva responsabilidad podrá insistir en el cumplimiento de los actos observados por el Tribunal de Cuentas. De corresponder, éste comunicará de inmediato a la Legislatura tanto su observación como el acto de insistencia del Organismo de origen, acompañando copia de los antecedentes que fundamentaron la misma.

En jurisdicción de los Poderes Legislativo y Judicial, la insistencia será dictada por el Presidente de la Legislatura o por el Presidente del Superior Tribunal de Justicia respectivamente.

En jurisdicción de las Municipalidades, la insistencia será dictada por el Departamento Ejecutivo, y las observaciones del Tribunal de Cuentas giradas al Concejo Deliberante.-

Artículo 21°: El control externo de la gestión administrativa del Tribunal de Cuentas, será ejercido por el Poder Legislativo.

A tales fines, el Tribunal de Cuentas rendirá cuenta anual de su gestión financiero-patrimonial en cuanto se refiere a la ejecución del presupuesto y responsabilidad de los bienes públicos puestos bajo su administración.

El Poder Legislativo podrá realizar auditorías por sí o por auditores externos.

La rendición de cuentas no desechada total o parcialmente por el Poder Legislativo, dentro del período de sesiones del año siguiente al ejercicio rendido, se tendrá por aprobada.-

CAPITULO V DE LOS RESPONSABLES

Artículo 22°: Todo estipendiario responderá de los daños que por su culpa o negligencia sufra la Hacienda Pública y estará sujeto a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas al que compete formular los cargos pertinentes. Cuando la responsabilidad pudiera alcanzar a legisladores o funcionarios comprendidos en los artículos 198° y 209° de la Constitución Provincial, el Tribunal de Cuentas lo comunicará a la Legislatura o al Tribunal de Enjuiciamiento, según corresponda, para lo previsto en los citados artículos y los siguientes y concordantes. Para el caso de los Concejales y Jefes del Departamento Ejecutivo de las Municipalidades que no tengan establecida otra metodología por la Carta Orgánica Municipal, la comunicación se realizará al Cuerpo Deliberativo de la respectiva Municipalidad, a los mismos efectos.

La acción del Estado tendiente a ser efectiva la reparación civil de los daños e intereses, ocasionados por actos u omisiones imputables a los agentes de la Administración Provincial, incluidos los de Entidades Descentralizadas, Empresas del Estado y Haciendas Paraestatales, prescribirá a los diez (10) años de cometido el hecho que imponga tal responsabilidad .

Para los funcionarios de que trata el segundo párrafo del presente artículo los plazos de dicha prescripción comenzarán a correr desde la fecha en que los mismos hayan cesado en sus cargos.

Son imprescriptibles las obligaciones entre Organismos del Estado Provincial, Centralizados o Descentralizados, incluidas las Entidades Autárquicas, Empresas del Estado y Municipalidades, Corporaciones de Fomento y Juntas Vecinales.-

Artículo 23°: Los funcionarios y empleados de la Administración Provincial, de las Municipalidades, los organismos o personas a quienes se les haya confiado el cometido de recaudar, percibir, transferir, invertir, pagar, administrar, custodiar fondos, valores u otros bienes de pertenencia del Estado o puestos bajo su responsabilidad como así también toda entidad, sociedad o corporación que reciba del Tesoro Provincial subvenciones o subsidios de cualquier naturaleza, o los que sin tener autorización legal para hacerlo, tomen injerencia en las funciones o tareas mencionadas, estarán obligados a rendir cuenta de su gestión y quedarán sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

La responsabilidad de los agentes, organismos o personas a que se refiere el presente artículo se extenderá a la gestión de los créditos del Estado por cualquier título que fuere, a las rentas que dejaren de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos salvo que justificaren que no medió culpa o negligencia de su parte.-

Artículo 24°: Los funcionarios y empleados de la Administración Provincial o Municipal que autoricen erogaciones sin que exista crédito disponible en el Presupuesto General o que contrajeran compromisos que excedan del importe puesto a su disposición, responderán por el reintegro del total a pagar o la suma excedida en su caso, salvo que la autoridad competente acordare el crédito necesario y aprobare el acto.-

Artículo 25°: Los actos y omisiones violatorias de disposiciones legales o reglamentarias comportarán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan.

Los funcionarios y empleados que reciban órdenes de hacer o no hacer deberán advertir por escrito a su respectivo superior sobre toda posible infracción que traiga aparejado el cumplimiento de dichas órdenes. De lo contrario incurrirán en responsabilidad exclu-



siva si aquel no hubiese podido conocer la causa de la irregularidad sino por su advertencia u observación.-

Artículo 26°: Estarán sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Cuentas todos los funcionarios y empleados de la Administración Provincial Centralizada y Descentralizada, Entidades Autárquicas, Empresas del Estado, Sociedades con participación Estatal, Haciendas Paraestatales, Municipalidades sujetas a control, Entes enunciados en el artículo 17° inciso b) in fine y pensionados a cargo del Erario Público que, por errónea o indebida liquidación adeudan sumas que deban reintegrarse a la Provincia o a las Municipalidades en virtud de una decisión administrativa de autoridad competente.-

Artículo 27°: Los jefes de los servicios administrativos de cada jurisdicción y las autoridades de los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales y Municipales en su caso, serán considerados responsables de su gestión ante el Tribunal de Cuentas y tendrán a su cargo:

- a) Intervenir en la preparación y gestión del proyecto de presupuesto, en sus modificaciones y distribución;
- b) Recaudar los recursos que le corresponda y centralizarlos en la Tesorería General;
- c) Proyectar las órdenes de disposición de fondos;
- d) Tramitar, cuando reglamentariamente corresponda, las contrataciones necesarias para el funcionamiento de los servicios respectivos;
- e) Liquidar las erogaciones y ordenar su pago mediante los correspondientes libramientos;
- f) Atender la gestión patrimonial;
- g) Poner a disposición del Tribunal de Cuentas mensualmente las rendiciones debidamente documentadas;
- h) Elevar la memoria anual a la autoridad superior del respectivo poder, ministerio o entidad descentralizada.-

Artículo 28°: Los responsables de las distintas jurisdicciones en los poderes del Estado y en las Municipalidades, obligados a rendir cuenta, deberán presentar las rendiciones a los respectivos servicios administrativos para su inclusión en la rendición universal que éstos elevarán o pondrán a disposición mensualmente del Tribunal de Cuentas.

Dichas rendiciones deberán presentarse dentro de los plazos que reglamentariamente se fijen y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida el Tribunal de Cuentas.-

Artículo 29°: El agente que cese en sus funciones por cualquier causa, quedará eximido de responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión. Sus reemplazantes deberán incluir en sus rendiciones las que correspondan a dicho agente.-

Artículo 30°: Si al examinar las cuentas de sus responsables los servicios administrativos formularen reparos, éstos deberán ser subsanados dentro de un plazo de quince días. En caso de morosidad, lo harán saber al Tribunal de Cuentas a los efectos establecidos en el artículo 17° inc. h).

Artículo 31°: El Tribunal de Cuentas podrá disponer la suspensión de entrega de fondos en los casos en que se verifique la falta de rendición de cuentas en los plazos establecidos.-

Artículo 32°: Los responsables de los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales y las Municipalidades remitirán al Tribunal de Cuentas, previo a su adjudicación, toda contratación superior a cincuenta (50) Módulos para su conocimiento y efectos.-
(NdR.: texto s/modificación dispuesta por Ley V N° 135, B.O. N° 11338 del 25/10/11)

CAPITULO VI DEL JUICIO DE CUENTAS

Artículo 33°: Las rendiciones de cuentas serán examinadas por un Relator Fiscal, que elevará informe a un Contador Fiscal quien las verificará en su aspecto formal, legal, contable, numérico y documental, a partir del informe interno de auditoría. Sus conclusiones las hará conocer al Tribunal de Cuentas mediante un dictamen que elevará al efecto y en el que pedirá su aprobación cuando no le hubiere merecido observaciones, y en caso contrario, las medidas que correspondan por la naturaleza de las infracciones u omisiones que resultaren. El Contador Fiscal deberá expedirse en el término que fije dicho Tribunal.

Artículo 34°: Si el Tribunal de Cuentas considerare que la cuenta examinada debe ser aprobada, dictará fallo al efecto en el que dispondrá asimismo las registraciones que deberá realizar la Contaduría General de la Provincia, la comunicación a los responsables declarándolos libres de responsabilidad, la notificación al Contador Fiscal y el archivo de las actuaciones.-

Artículo 35°: En el caso que la cuenta sea objeto de observaciones, el Tribunal de Cuentas emplazará al obligado a contestarlos, señalándole el término que no será menor de quince (15) días ni mayor de treinta. Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento, podrá ampliarlo el Tribunal Cuentas cuando la naturaleza del asunto, razones de distancia o fuerza mayor lo justifiquen.-



Artículo 36°: Los responsables que comparezcan al Tribunal de Cuentas serán notificados personalmente del emplazamiento y de las providencias o resoluciones y por pieza certificada, con aviso de retorno, cuando no hayan comparecido. Cuando las mismas deban practicarse en el interior de la Provincia, sin perjuicio de utilizar otros medios auténticos de comunicación, podrán llevarse a cabo, con la colaboración de los Juzgados de Paz o por intermedio de las dependencias policiales.

Cuando se ignore el domicilio del interesado o éste no fuese habido, el emplazamiento o notificación se hará por medio de edictos a publicarse por el término de tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia.-

Artículo 37°: Toda persona afectada por observaciones o cargos en un Juicio de Cuentas podrá comparecer por sí o por apoderados legalmente investidos, debiendo hacerlo por escrito, acompañando documentos o solicitar que el Tribunal de Cuentas pida los que hagan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.-

Artículo 38°: El Tribunal de Cuentas, a pedido del responsable, podrá requerir a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción que los posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias o certificados que se relacionen con las observaciones formuladas.

Si dichos organismos fueran morosos en su cumplimiento podrá fijarle un término perentorio y subsidiariamente aplicarles la penalidad que prevé el artículo 17° inciso n) con aviso a las autoridades superiores de los Poderes del Estado.-

Artículo 39°: Contestada la observación o vencido el término, el Tribunal de Cuentas deberá oír nuevamente al Contador Fiscal, y si lo creyera conveniente podrá requerir de cualquier funcionario de la Administración el asesoramiento técnico legal sobre cuestiones concretas vinculadas con la rendición de cuentas.-

Artículo 40°: Cumplimentados los trámites que anteceden y previo a emitir fallo, el Tribunal de Cuentas podrá dictar resolución interlocutoria cuando para mejor proveer tenga que ordenar alguna diligencia. Dictará fallo definitivo, aprobando la cuenta, declarando libre de cargo o bien, previa vista al Fiscal de Estado, determinando las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza con los alcances que en tal virtud se declaren a favor del Fisco.

Cuando el mismo sea condenatorio, no se archivarán las actuaciones sino después que se hagan efectivos los cargos correspondientes. La resolución interlocutoria no impide al Tribunal de Cuentas el descargo parcial de las operaciones que éste no considere objetables.

Si el fallo fuera absolutorio se procederá conforme el artículo 34°.

Si en la sustanciación del Juicio de Cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar su trámite.-

Artículo 41°: Si las objeciones o cargos consistieran únicamente en el incumplimiento de las instrucciones relativas a la forma en que deba ser presentada la cuenta, se impondrá al responsable una multa de hasta un valor equivalente al veinte por ciento (20%) del módulo, sin perjuicio del descargo correspondiente.-

Artículo 42°: La renuncia, separación del cargo, incapacidad legalmente declarada o muerte del responsable, no impide ni paraliza el Juicio de Cuentas ni el dictado de fallos correspondientes al mismo.

El Juicio, en los dos últimos casos se substanciará con los curadores o sucesores del causante.-

Artículo 43°: El Tribunal de Cuentas tendrá el plazo de un año para dictar pronunciamiento definitivo a contar de la debida puesta a disposición de una rendición según el artículo 223° de la Constitución Provincial. Transcurrido dicho plazo, en el que no se computará el tiempo en que el trámite hubiera estado suspendido por causas ajenas al Tribunal, la cuenta se considerará aprobada; iniciándose las correspondientes actuaciones a efectos de deslindar las responsabilidades que pudieran existir con relación al personal actuante en el proceso de revisión, en caso de que las circunstancias de hecho así lo indicaran.-

CAPITULO VII JUICIO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD

Artículo 44°: La determinación administrativa de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, se establecerá por los procedimientos establecidos en el presente capítulo. Se hará mediante un juicio que mandará iniciar el Tribunal de Cuentas cuando se le denuncien actos, hechos u omisiones susceptibles de producir aquella responsabilidad o adquiera por sí la presunción de su existencia.-

Artículo 45°: No obstante lo dispuesto en el artículo anterior los obligados a rendir cuentas, pueden ser traídos a juicio de responsabilidad:

- a) Antes de rendirla, cuando prima facie se concreten daños la Hacienda Pública o para los intereses puestos bajo la responsabilidad del Estado;
- b) En todo momento cuando se trate de actos, hechos u omisiones extrañas a la rendición de cuentas;



- c) Después de aprobadas las cuentas y por las materias en ellas comprendidas, cuando surja posteriormente un daño imputable, por culpa o negligencia del responsable o por un hecho nuevo no considerado anteriormente.-

Artículo 46°: Los funcionarios y agentes del Estado que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicios pecuniarios al Fisco deberán comunicarlos de inmediato a su superior jerárquico.

Los superiores jerárquicos y Organismos de Fiscalización interna cuando tomen conocimiento de la circunstancia mencionada anteriormente por denuncia o adquieran por sí la presunción o convicción de las mismas, deberán en forma inmediata iniciar un sumario administrativo el que deberá ser puesto en conocimiento del Tribunal de Cuentas al momento de su iniciación.

La no comunicación será considerada falta grave y susceptible de aplicación de la penalidad prevista en el artículo 17° inciso m). Asimismo el Tribunal de Cuentas podrá avocarse al sumario administrativo en cualquier momento de su tramitación, por propia resolución.-

Artículo 47°: El sumario que ordenará instruir al funcionario del que dependa el responsable o por decisión del Tribunal de Cuentas, será practicado por el organismo competente, según la Ley I N° 18 (antes 920) o la norma que lo reemplace en jurisdicción de la Administración Central y en los demás casos, conforme normas específicas de cada organismo.

El Tribunal de Cuentas podrá también de oficio o a pedido del respectivo organismo, designar un sumariante para que instruya el respectivo sumario si la índole del asunto, la importancia del caso o las características singulares del mismo justificaren, a su juicio, esa intervención directa.

En las diligencias sumariales se aplicará el procedimiento reglado por la Ley I N° 18 (antes 920) -o la norma que lo reemplace- y, supletoriamente, el Código de Procedimientos en materia penal.-

Artículo 48°: (NdR: Sustituido por la LEY V N° 185 B.O. N° 13914 de 13-06-2022)

Artículo 49°: La citación al presunto responsable lo emplazará a que tome intervención en el juicio, dentro de un plazo no menor de quince (15) días ni mayor de treinta (30) y constituya domicilio, bajo apercibimiento de dársele por constituido en los estrados del Tribunal.

Este término que correrá desde la notificación del emplazamiento podrá ampliarse por el Tribunal cuando la naturaleza del asunto, razones de distancia o fuerza mayor lo justifique.

La no comparencia en el término fijado hará incurrir al inculpado en la rebeldía reglada por el artículo 55°.-

Artículo 50°: El presunto responsable podrá comparecer a contestar la vista por sí o por apoderado legalmente investido, debiendo acompañar los documentos que contribuyan a su descargo e incluso indicando los que existan en las oficinas públicas, para que el Tribunal de Cuentas los pida, si los creyere necesarios.

También podrá solicitar señalamiento de audiencia para producir declaraciones de testigos de descargo, o para interrogar a los que en sumario hubieren depuesto en su contra y solicitar pericias a su cargo que el Tribunal de Cuentas dispondrá, siempre que las encontrare pertinentes.

Podrá el Tribunal de Cuentas limitar el número de testigos según la importancia del asunto y prescindir de sus declaraciones cuando, sin causa justificada, no comparecieran a la audiencia fijada.

Si autorizara pericias el Tribunal de Cuentas designará el o los peritos que deban actuar, y les fijará término para expedirse, cuando sean más de uno (1) se expedirán conjuntamente.

En todos los casos podrá tenerse al presunto responsable como desistido de la prueba, cuando no la haya urgido convenientemente.-

Artículo 51°: Concluida la prueba el Tribunal de Cuentas correrá vista al inculpado por el término de diez (10) días para que alegue sobre el mérito de la prueba.

Presentado éste o vencido el término fijado, las actuaciones vuelven al Contador Fiscal, quien producirá informe conclusivo.-

Artículo 52°: Vencido el término fijado en el artículo anterior quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo que el Tribunal de Cuentas creyere oportuno para mejor proveer.-

Artículo 53°: Durante la sustanciación del Juicio de Responsabilidad y cuando las características del mismo lo requieran se le dará intervención a los Asesores Técnicos o Legales del Tribunal de Cuentas.-

Artículo 54°: Producido el o los dictámenes el Tribunal de Cuentas dictará fallo, absolutorio o condenatorio dentro de los treinta (30) días de puestas las actuaciones a su despacho.

El fallo será fundado y expreso. Si fuera absolutorio, llevará aparejado la providencia de archivo de las actuaciones previa notificación y comunicación a quienes corresponda.



Si fuera condenatorio deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, cuyo pago se le intimará con fijación de término, formulando y mandando registrar el cargo correspondiente.-

Artículo 55°: Si el obligado en el Juicio de Responsabilidad no compareciera a la citación del Tribunal de Cuentas, éste proseguirá la causa en su rebeldía.

Declarada la rebeldía, el Tribunal de Cuentas pasará las actuaciones al Contador Fiscal para su informe conclusivo.-

Artículo 56°: Cuando en el Juicio de Responsabilidad no se establezcan daños para la Hacienda Pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Cuentas impondrá al responsable una multa de hasta la suma prescripta por el artículo 17° inciso m).-

Artículo 57°: Las disposiciones del presente Capítulo, no excluyen las medidas de carácter disciplinario que adopten los superiores jerárquicos las que serán independientes del Juicio a sustanciarse ante el Tribunal de Cuentas y no influirán en la decisión de éste.-

Artículo 58°: Si en la sustanciación del Juicio de Responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito de acción pública, el Tribunal de Cuentas formulará la denuncia correspondiente ante la Justicia, sin perjuicio de continuar con su trámite.-

Artículo 59°: En el juicio administrativo de responsabilidad se aplicarán las normas de procedimiento establecidas en el Juicio de Cuentas.-

CAPITULO VIII DE LA EJECUCION DE LOS FALLOS

Artículo 60°: Los fallos condenatorios del Tribunal de Cuentas se notificarán al interesado de acuerdo a lo previsto por el artículo 36° con intimación de hacer efectivo el importe del cargo fijado en el término de quince (15) días. Si mediaran razones que justifiquen la medida, el Tribunal de Cuentas podrá prorrogar este plazo por el término de hasta quince (15) días más.-

Artículo 61°: Si el o los responsables condenados por el fallo dieran cumplimiento al mismo, los autos serán archivados sin más trámite, quedando finalizado el Juicio.-

Artículo 62°: Si el o los responsables no hicieren efectivo el importe de los cargos o no interpusieran recurso de revisión, el Presidente del Tribunal de Cuentas pasará copia legalizada del fallo al Fiscal de Estado para que éste inicie sin más trámite la acción pertinente por vía de ejecución fiscal según la normativa vigente.

El fallo condenatorio tendrá fuerza ejecutiva, constituirá título hábil y suficiente para iniciar la acción judicial respectiva.-

Artículo 63°: El testimonio del fallo condenatorio se comunicará también a la autoridad jurisdiccional correspondiente.-

Artículo 64°: Iniciada la ejecución, los fallos del Tribunal de Cuentas se llevarán a efecto no obstante cualquier recurso que contra ellos se interponga y sólo se suspenderá la ejecución cuando efectúe el pago, se consigne el importe del cargo, éste fuere declarado judicialmente improcedente o si se resolviera a favor del responsable el recurso de revisión autorizado por el artículo 65°.-

CAPITULO IX RECURSOS

Artículo 65°: Contra los fallos del Tribunal de Cuentas podrá interponerse como único recurso el de revisión, por ante el mismo, dentro de los dos (2) años a partir de la fecha de notificación, si no se hubiere ejercido el derecho que acuerda el artículo 68°. El Recurso de revisión deberá interponerse por escrito, ser fundado y procederá en los siguientes casos:

- a) Cuando hubiere errores de hecho o de derecho;
- b) Cuando el fallo se hubiese basado en pruebas o documentación falsa;
- c) Cuando no se hubiere considerado alguna de las pruebas presentadas o pudieran haberse erróneamente interpretado;
- d) Cuando se cuente con nuevas pruebas o documentos distintos o complementarios de los aportados en el juicio.

La revisión podrá ser ordenada de oficio por el Tribunal o a instancia de un Contador Fiscal, cuando tome conocimiento de cualquiera de los casos previstos en este artículo, dentro del término fijado, aún cuando la resolución hubiera sido absolutoria.-

Artículo 66°: Presentado el recurso de revisión el Tribunal de Cuentas se expedirá respecto a la procedencia del mismo, siendo esta decisión irrecurrible.

Definida la procedencia del recurso, se correrá traslado al Contador Fiscal actuante para su estudio y posterior dictamen, el que deberá pronunciarse dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones. El Tribunal correrá traslado de dicho informe al recurrente, para que conteste en un plazo no mayor de diez (10) días.



Evacuado el traslado, pasarán las actuaciones para dictar sentencia.-

Artículo 67°: Contra el fallo de la revisión no se admitirán nuevos recursos de igual naturaleza y únicamente podrán interponerse conjuntamente con aquél los recursos ordinarios y extraordinarios previstos en esta Ley y que deben sustanciarse por ante los Órganos Judiciales competentes.-

Artículo 68°: Los fallos del Tribunal de Cuentas serán recurribles ante la Cámara de Apelaciones de Trelew o por ante el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en los casos en que, por vía de inconstitucionalidad o inaplicabilidad de ley, sean competentes, de conformidad a la legislación vigente.

El recurso se deducirá ante el Tribunal de Cuentas dentro del término de treinta (30) días a contar de la notificación del fallo impugnado.-

Artículo 69°: Interpuestos los recursos mencionados en el artículo anterior el Tribunal de Cuentas examinará si se han cumplido los requisitos exigidos en la legislación procesal y en el término de veinte (20) días admitirá o denegará el mismo.

Si se concedieren, elevará los autos al Tribunal Judicial competente dentro de los diez (10) días de la notificación al recurrente.

El auto que lo deniegue será apelable dentro de los cinco (5) días de su notificación por ante el Tribunal Judicial competente.

Al fundar la admisión o denegatoria el Tribunal de Cuentas consignará los alcances que respecto del decisorio, tuvieran la cita constitucional, la ley o la doctrina legal falsa o erróneamente aplicada según lo alegado por el responsable.-

Artículo 70°: Cuando se hubieren interpuesto estos recursos en forma conjunta con el recurso de revisión, la concesión o denegación del mismo se supeditará al resultado de la revisión.-

Artículo 71°: Cuando la sentencia que dicte el Tribunal Judicial fuere favorable al responsable, o cuando en igual sentido se resolviera en el recurso de revisión, se ordenará la devolución de los fondos que hubieren ingresado en virtud del fallo revocado.-

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 72°: Todos los términos indicados en días en esta Ley se refieren a días hábiles, salvo expresa determinación en contrario, y se consideran como tales los que sean laborables para la Administración Provincial.-

Artículo 73°: Todos los términos son perentorios y comenzarán a computarse desde el día hábil siguiente al de la toma de conocimiento.

Los términos fenecen por el mero transcurso fijado para los mismos sin necesidad de ningún tipo de manifestación al respecto.-

Artículo 74°: En todos los casos de sentencias condenatorias pronunciadas en Juicios de Cuentas y de Responsabilidad Administrativa, el Tribunal de Cuentas anejará al cargo, intereses desde la fecha del perjuicio fiscal hasta la del efectivo pago, cuya tasa será la utilizada por el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de Plazo Fijo a treinta (30) días en pesos o la que en futuro la reemplace.-

Artículo 75°: Podrá el Tribunal de Cuentas en cualquier instancia proceder al archivo de las actuaciones cuando en las mismas surja de modo fehaciente que el eventual cargo sea inferior a un valor equivalente a quince centésimos (0,15) de módulo.-

Artículo 76°: A los efectos de la presente ley, serán de aplicación como valor módulo el que con carácter general se establezca por la Ley de Contabilidad.-

Artículo 77°: En el mes de Enero de cada año, la Tesorería General a pedido del Tribunal de Cuentas, adelantará la duodécima parte de las partidas presupuestarias excepto la de Personal.-

Artículo 78°: La presente Ley deberá ser reglamentada.-

Artículo 79°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY II N° 81 (antes 5566)

Facúltase al Tribunal de Cuentas a Percibir lo Recaudado por los Servicios de Auditoría Prestados a la Red Federal de Control Público, Organismos Financieros Nacionales e Internacionales.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

Artículo 1°: Facúltase al Tribunal de Cuentas de la Provincia del Chubut a percibir lo recaudado por los Servicios de Auditoría prestados a la Red Federal de Control Público, Organismos Financieros Nacionales e Internacionales (según lo normado por Ley V



Nº 71 –antes 4139-, Artículo 17º, inciso w), Subvenciones, Donaciones, Legados y Aportes de Organismos Provinciales o Nacionales, Personas Físicas o Jurídicas.-

Artículo 2º: Los recursos enumerados en el artículo precedente serán afectados a la adquisición de bienes de capital, bienes de consumo, servicios, insumos y gastos necesarios para el cumplimiento de las funciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia, como así también a la capacitación y entrenamiento de sus miembros y personal.-

Artículo 3º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V Nº 135

Modifícase el artículo 32º de la Ley V Nº 71 (antes Ley 4139).

Rawson, 22 de Septiembre de 2011.
Boletín Oficial Nº 11338 del 25 de Octubre de 2011.

Artículo 1º: Modifícase el artículo 32º de la Ley V Nº 71 (antes Ley Nº 4139) el que quedará redactado de la siguiente manera:
"Artículo 32º.- Los responsables de los Organismos Descentralizados, Entes Autárquicos, Empresas del Estado, Sociedades con Participación Estatal, Haciendas Paraestatales y las Municipalidades remitirán al Tribunal de Cuentas, previo a su adjudicación, toda contratación superior a trescientos (300) MODULOS para su conocimiento y efectos".-

Artículo 2º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ACUERDO Nº 620/84

Adquisición de elementos destinados al Plan de Obras Públicas.

(NdR: la Ley mencionada de acuerdo al Digesto Jurídico es Ley I Nº 11 – antes 533-)

En la Ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y cuatro, reunidos en Acuerdo Ordinario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con la presencia del Sr. Vocal en Ejercicio de la Presidencia, Contador Hugo A. Paverini y la asistencia de la Vocal Contadora Cora E. Jones de Arias y el Vocal Subrogante Contador Natalio R. Guindín; y

VISTO: el Expediente Nº 10619, año 1984, caratulado "CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA - S/Consulta Nota Nº 847.84-CG"; y

CONSIDERANDO: Que el Contador General de la Provincia solicita la opinión de este Tribunal en relación con las normas a aplicar en la adquisición de elementos destinados a la ejecución del Plan de Obras Públicas;
Que a fs. 3/4 el Contador Fiscal Subrogante de este Organismo opina que deberán regirse dichas compras en cuanto a montos de contratación y niveles de autorización por las disposiciones de la Ley 533 y su respectiva reglamentación, siendo de aplicación para el resto de los aspectos los procedimientos establecidos por el ~~Decreto Ley 1914~~, criterio que este Tribunal comparte;

Que con respecto al último punto de la consulta, referido al plazo a partir del cual los proveedores tienen derecho al reclamo de intereses por mora (en virtud de lo dispuesto por el ~~art. 73 del Decreto Ley 1914~~), resulta necesario puntualizar que el art. 159 del ~~Decreto Ley 1914~~ al establecer que "los términos fijados en esta Ley se computarán en días laborables...." se refiere a los plazos fijados taxativamente en la misma y relacionados fundamentalmente con aspectos procesales, por lo que no es de aplicación en el tema. Por otra parte, el Decreto 402/78 en su artículo 5º define la expresión "contado inmediato" como el pago efectuado dentro de los treinta días de presentada la factura conformada debidamente, plazo que según opinión de este Tribunal debe ser computado en días corridos. En este orden de ideas, el derecho a resarcimiento por vía de intereses moratorios comenzará cumplidos los treinta días corridos,

Por ello, **RESUELVEN:**

Primero: La adquisición de elementos destinados a la ejecución del Plan de Obras Públicas se regirá por las disposiciones de la Ley 533 en lo que respecta a montos de contratación y niveles de autorización. En cuanto al trámite de dichas adquisiciones se deberá aplicar el procedimiento establecido por el ~~Decreto Ley 1914~~ y sus reglamentaciones.-

Segundo: Cuando no se estipule previamente el plazo de pago, se considerará que cumplidos los treinta (30) días corridos desde la presentación de la factura debidamente conformada, el proveedor tendrá derecho al reclamo de intereses por mora.-

Tercero: Comunicar a los Servicios Administrativos de la Administración Centralizada, Organismos Descentralizados y las distintas Fiscalías de este Tribunal. Publíquese en el Boletín Oficial por el término de un (1) día, remítase el presente expediente a la Contaduría General.-


ACUERDO N° 220/96

Reglamenta la Ley V N° 71 -antes 4139-, Orgánica del Tribunal de Cuentas.

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 20 días del mes de Mayo de mil novecientos noventa y seis, reunidos en Acuerdo Ordinario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con la Presidencia del Cr. Víctor Antonio Zamora, y la Asistencia de los Vocales Contadores Nidia de Pablo; Sergio Camiña y los Doctores Juan Carlos Vallejos y María Amor Rodríguez; y

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar la ley 4139 – ORGANICA DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA.

Que es facultad del Tribunal reglamentar e interpretar la ley 4139, conforme a lo prescripto en su artículo 46 inc. D), en relación a lo normado en el artículo 78 de la mencionada ley.

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden el Artículo 17° de la Ley V N° 71 –antes 4139-)

Por todo lo expuesto el TRIBUNAL DE CUENTAS,

R E S U E L V E:

Primero: APRUÉBASE la reglamentación de la ley 4139, que como “ANEXO I” forma parte integrante del presente Acuerdo.-

Segundo: Regístrese, comuníquese, notifíquese, dése al Boletín Oficial y Cúmplase.-

ANEXO I

 REGLAMENTACION LEY N° 4139
 TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

Artículo 1°: Serán causas legales de recusación y excusación de los miembros del Tribunal las establecidas por el artículo 17° del C.P.C.C. de la Provincia del Chubut, rigiéndose el trámite a imprimir por los apartados subsiguientes:

- La recusación deberá ser deducida en la primera presentación que la parte efectúe. Si la causal fuera sobreviniente deberá expresarla dentro del QUINTO (5) día de su conocimiento, antes de quedar el expediente en estado de resolución.
- Cuando se recusare a uno o más miembros, conocerán los que queden hábiles resolviéndose por simple mayoría e integrándose el Tribunal de ser necesario en la forma prescripta por el artículo 5° de la Ley 4139.
(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden el Artículo 6° de la Ley V N° 71 –antes 4139-)
- El escrito de interposición deberá expresar la causal y proponer y acompañar la prueba de que intenta valerse. Si no alegase causal legal específica o la que se invoca fuere manifiestamente improcedente o si se interpusiera fuera de las oportunidades fijadas, la recusación se desechará sin más trámite.
- De la deducida en tiempo y forma se le correrá vista al recusado para que informe dentro del QUINTO (5) día.
- Se recibirá el incidente a prueba por DIEZ (10) días, el que podrá ser ampliado, a juicio del Tribunal, por una sola vez e igual plazo.
- Vencido el período de prueba, se agregarán las producidas y se resolverá el incidente dentro del QUINTO (5) día.
- Todo miembro que se hallare comprendido en alguna de las causales legales de recusación deberá EXCUSARSE y quedará apartado del procedimiento sin más trámite ~~(Art. 6°)~~.
(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden el Artículo 7° de la Ley V N° 71 –antes 4139-)

Artículo 2°: Las rendiciones de cuentas deberán presentarse o ponerse a disposición dentro de los 60 días corridos de transcurrido el mes, según lo que el Tribunal especifique para cada organismo ~~(Art. 27°)~~.

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden el Artículo 28° de la Ley V N° 71 –antes 4139-)

Artículo 3°: Para la revisión de una rendición el Relator Fiscal dispondrá de 300 días, el Contador Fiscal de 35 días para elevarla al Plenario y este de 30 días para producir su fallo. En caso de que implique un cargo al responsable se remitirá previamente al Fiscal de Estado según lo dispuesto por el artículo 39°, dicha remisión producirá la suspensión de los términos hasta su devolución ~~(Art. 32°)~~.

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden los Artículos 40° y 33° de la Ley V N° 71 –antes 4139-)

Artículo 4°: El año para el pronunciamiento del Tribunal deberá tomarse como de 365 días corridos. El mismo comenzará a computarse desde la presentación de la rendición o de la puesta a disposición del último mes del semestre que se considere. Las observaciones que produzca el Tribunal a una cuenta determinada provoca la suspensión de los términos hasta que se contesten las mismas. Se considerará como debida puesta a disposición, de una rendición, a la efectuada de acuerdo a las instrucciones del Tribunal y en forma completa. El Contador Fiscal a instancias de un Relator podrá rechazar por única vez una rendición que no



esté en la debida forma, aplicando la penalidad del artículo 40° de la Ley. La nueva presentación de la cuenta por parte del responsable no podrá exceder los 30 días corridos (Art. 42°).

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden los Artículos 41° y 43° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Artículo 5°: Dentro del Juicio de Responsabilidad el Contador Fiscal deberá expedirse en un término no mayor de 10 días (Art. 50°).

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 51° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Artículo 6°: Los Asesores Técnicos y Legales dispondrán de 5 días para emitir dictámenes en las actuaciones que se le remitan (Art. 52°).

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 53° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Artículo 7°: El Contador Fiscal anexará al cargo los intereses del artículo 73°, antes de remitir el expediente al Plenario para un fallo condenatorio (Art. 73°).

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 74° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Artículo 8°: Mediante Resolución del Tribunal se solicitará a través de libramientos globales en el mes de enero de cada año la duodécima parte de las partidas presupuestarias excepto la de personal. En el transcurso del ejercicio los consumos serán reintegrados a través de libramientos. En el mes de noviembre se equilibrarán las partidas con la Tesorería General y Contaduría General, efectuando el Tribunal las devoluciones pertinentes (Art. 76°).

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 77° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

ACUERDO N° 179/99

Normas p/solicitar prórroga p/la presentación de rendiciones de cuentas.

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 05 días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, reunidos en Acuerdo Ordinario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con la Presidencia del Contador Sergio Camiña y la Asistencia de los Vocales Contador Victor Zamora y Doctores Juan Carlos Vallejos y María Amor Rodriguez; y

VISTO: El Artículo 27° de la Ley 4139, Artículo 2° de su reglamentación (Acuerdo registrado bajo el N° 220/96) y la necesidad de precisar las normas a que se sujetarán las solicitudes de prórroga para la presentación de las rendiciones de cuentas; y

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 28° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

CONSIDERANDO: Que el artículo 27° de la Ley 4139 determina en su parte pertinente: “**Los responsables de las distintas jurisdicciones en los poderes del Estado y en las Municipalidades, obligados a rendir cuenta, deberán...**”.

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 28° de la Ley V N° 71 –antes 4139-)

Que el artículo 2° de la reglamentación de la Ley precedentemente citada, indica: “**Las rendiciones de cuentas deberán presentarse o ponerse a disposición dentro de los 60 días corridos de transcurrido el mes ...**”.

Por todo ello el TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

Primero: Las solicitudes de prórroga para la presentación de las rendiciones de cuentas conforme lo prescripto por los artículos indicados en los considerandos que anteceden, deberán solicitarse por escrito y fundadas antes del vencimiento del plazo señalado en el artículo 2° de la reglamentación de la Ley 4139 (Acuerdo N° 220/96).-

Segundo: El Tribunal de Cuentas podrá otorgar dicha prórroga, la que comenzará a correr automáticamente desde el día siguiente hábil al vencimiento del plazo señalado por el artículo 2° de la reglamentación de la Ley 4139.-

Tercero: El Tribunal de Cuentas notificará por Resolución únicamente las solicitudes denegadas y aquellas en que el plazo otorgado sea menor al solicitado.-

Cuarto: Regístrese, notifíquese a los distintos organismos y cúmplase.-

ACUERDO N° 408/00

Aprueba normas para la presentación de Rendiciones de Cuentas.

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 07 días del mes de diciembre del año dos mil, reunidos en Acuerdo Ordinario los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con la Presidencia del Dr. Juan Carlos Vallejos y la Asistencia de los Vocales Cr. Sergio Camiña; Cr. Víctor A. Zamora y Dra. María Amor Rodriguez; y

VISTO Y CONSIDERANDO: Que por Acuerdo N° 416 del año 1985 -hoy vigente- se aprueban las normas para la presentación de rendiciones de cuentas, el que oportunamente, unificó y adecuó la dispersión normativa existente en la materia.

Que el artículo 27° de la Ley 4139 establece que los responsables de las distintas jurisdicciones en los Poderes del Estado y en las



Municipalidades, obligados a rendir cuenta, deberán presentar las rendiciones "... y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida el Tribunal de Cuentas".

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 28° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que a efectos de facilitar el cumplimiento de las instrucciones por parte de los diversos responsables y agilizar las tareas de control, resulta conveniente poner en vigencia una nueva reglamentación adecuada a las actuales circunstancias.

Por ello el TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

Primero: Aprobar las normas para la presentación de Rendiciones de Cuentas que acompañan este Acuerdo como parte integrante del mismo.-

Segundo: Dejar sin efecto el Acuerdo N° 416/85 y toda otra norma que se oponga al presente.-

Tercero: El incumplimiento de estas normas dará lugar a la aplicación automática de las multas establecidas por los artículos 16° incs. m) y n) y artículo 40° de la Ley 4139.-

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden los Artículos 17° y 41° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Cuarto: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido ARCHÍVESE.-

NORMAS PARA LA RENDICION DE CUENTAS

I. PRESENTACION DE LAS CUENTAS - SUJETOS

Corresponde a los responsables a que se refiere el artículo 26 de la ley Orgánica del Tribunal N° 4139.

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 27° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Las rendiciones de cuentas deberán presentarse o ponerse a disposición dentro de los 60 días corridos de transcurrido el mes, según lo que el Tribunal especifique para cada Organismo.

Mediante capítulos expresos del presente se determinará para cada organismo respecto a la presentación de la rendición de cuentas.

La puesta a disposición en la repartición respectiva deberá efectuarse en un sitio acorde para su rendición.

Efectuada la presentación debidamente cumplimentada no podrá la repartición retirar ningún expediente de la rendición sin dar previo aviso al personal del Tribunal de Cuentas.

Será responsabilidad de Director de Administración respectivo la sustracción de cualquier expediente de la rendición. Se entenderá como "Puesta a Disposición" la remisión de una nota comunicando sobre la información y/o documentación mínima requerida.-

II. DE LOS EGRESOS -Deberá ponerse a disposición la documentación detallada-

1) Sueldos y Jornales

- a) Recibo de sueldo o equivalente con el visto bueno del funcionario que esté facultado para certificar la real prestación del servicio debidamente firmado por el empleado o apoderado.
- b) Planilla analítica de haberes y descuentos.
- c) Comprobante de depósito y pago de aportes patronales y retenciones personales.
- d) Autorización correspondiente para la realización y pago de horas extras.
- e) Resumen de acreditación bancaria de la nómina salarial para el pago de haberes en los Organismos o Entidades que no poseen el pago directo por banco o acreditación en cajas de ahorro.

2) Gastos e Inversiones

La actuación administrativa de cada contratación deberá contener como mínimo:

- a) Pedido, necesidad, solicitud y/o justificación de la contratación a efectuar.
- b) Autorización y aprobación correspondiente.
- c) De corresponder, Orden de compra.
- d) Factura original debidamente conformada de la recepción de la mercadería o cumplimiento del servicio.
- e) Recibo de pago, en caso de ser necesario.
- f) En el caso de bienes de capital planilla de alta de inventario.
- g) Cualquier otra documentación que las normas propias de cada organismo o el tipo de operación contractual así lo requiera.

3) Concurso Privado de Precios

Además de lo requerido en el punto anterior deberá tenerse en cuenta:

- a) Planilla de invitación con la firma del destinatario.
- b) Acta de apertura.
- c) Constancia de adjudicación.



4) Licitaciones

Deberá acompañarse además de la documentación enunciada en los puntos (2. y 3.) lo siguiente:

- a) Pliego de Bases y Condiciones con la respectiva norma legal que los aprueba (Res. Dto.)
- b) Constancia de publicaciones (Boletín Oficial, otros diarios) cuando correspondiere.
- c) Designación de la comisión de preadjudicaciones.
- d) Dictamen de la comisión de preadjudicaciones.
- e) Dictamen:

- 1. Para entes descentralizados: de asesor legal y Tribunal de Cuentas.
- 2. Para Org. Centralizados: de asesor legal y Fiscal de Estado.

- f) Norma legal que determina la adjudicación.

5) Del cumplimiento de deberes fiscales y previsionales

Deberá ponerse a disposición la documentación respaldatoria del cumplimiento de las normas fiscales y previsionales vigentes.

6) Viáticos y Movilidad

Deberá ponerse a disposición o acompañarse la documentación que imponga la reglamentación vigente para cada Organismo en particular.

7) Obras Públicas

a) Antecedentes:

- a.1) Con el primer certificado: todos los antecedentes de la obra en ejecución y del mismo.
- a.2) Con los certificados posteriores: todos los antecedentes de cada uno de los mismos.
- a.3) Los respectivos recibos de pago.

b) Situaciones especiales:

Cuando se produjese alguna modificación del Contrato de Obras Públicas, remitir o poner a disposición todos los antecedentes inherentes a la misma.

c) Recepción de la Obra:

Producida la recepción provisoria y definitiva (cada una en su momento) deberá remitirse o poner a disposición las actas correspondientes y el acto resolutivo respectivo.

8) Fondos - Cuentas Especiales - Cuentas de Terceros

Los servicios administrativos que manejen Fondos y/o Cuentas Especiales deberán remitir o poner a disposición de este Tribunal, dentro de los plazos generales ya determinados la siguiente documentación:

- a) Movimiento de fondos y valores con la documentación respaldatoria de su contenido.
- b) Copia del libro banco, extracto bancario y conciliación bancaria.

9) SUBSIDIOS

Todo beneficiario de un subsidio otorgado con cargo a rendir cuentas ante el Tribunal de Cuentas deberá efectuar dicha rendición en el plazo establecido por la reglamentación, mediante documentación original, incluyendo lo siguiente:

- a) Factura de los bienes adquiridos o de los servicios recibidos.
- b) Recibo de pago.
- c) Balance que indicará:
 - 1. Monto del subsidio otorgado.
 - 2. Rendición presentada.
 - 3. Saldo si lo hubiere.

En caso de subsidios entregados a Municipios y que sean incorporados al Presupuesto, deberán ser incluidos en una partida específica de ingresos y egresos.

III. MUNICIPALIDADES, JUNTAS VECINALES, COMISIONES DE FOMENTO

1.a.) De los egresos:

Deberá remitirse el detalle de documentación mencionada en los puntos anteriores "De los Egresos".

1.b.) De los ingresos:

- Planilla diaria de recaudación.
- Copia del libro banco, extracto bancario y conciliación bancaria.

1.c.) De las Auditorías Municipales:

En aquellos casos en que el Tribunal implemente la revisión mediante auditorías deberán remitir mensualmente:

- Estado Mensual de Ejecución Presupuestaria.
- Copia del libro banco, extracto bancario y conciliación.

1.d.) Ordenanzas y Resoluciones:

En todos los casos deberán remitirse mensualmente copia de las Ordenanzas y Resoluciones del Poder Ejecutivo Municipal.

1.f.) Presentación de la Cuenta General del Ejercicio

Deberá presentarse anualmente antes del 30 de marzo de cada año, el estado de ejecución presupuestario de gastos y recursos, planilla de movimiento financiero anual de acuerdo al modelo tipo que se adjunta, el detalle de la deuda pública municipal, y la nómina de responsables que corresponden el año informado.-

IV. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS

Comprende a los siguientes organismos:

1) Quienes confeccionan balances:

1.a.) Dentro de los 60 (sesenta) días de finalizado el mes deberán presentar:

- a) Balance mensual de sumas y saldos.
- b) Estado mensual de origen y aplicación de fondos.
- c) Conciliaciones de cuentas bancarias, extractos bancarios y fotocopias de libro banco.
- d) Estado de ejecución presupuesto.

Además de la documentación antes indicada deberán presentar:

1.b.) Presentación del Balance General

El Balance General y demás documentación de cierre de ejercicio de cada ente se presentará a este Tribunal dentro de los plazos legales que para cada caso en particular determine la legislación. A partir de la citada presentación comenzarán a correr los plazos estipulados según lo determinado por el art. 42 de la ley 4139.

2) Quienes no confeccionan balances:

Deberá tenerse en cuenta la documentación mencionada según puntos 1, 2 y 3 "De los Egresos". En relación a los "Ingresos" se deberá presentar informe consignando montos devengados por concepto tanto del orden nacional, provincial, municipal, como así también otros recursos propios que obtengan.-

INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS (ISSyS)

a) Listado de saldos de las cuentas corrientes de deudas:

Por aportes personales;
Por aportes patronales;
Por préstamos personales.-

b) Listado de deuda a prestadores.

INSTITUTO DE ASISTENCIA SOCIAL (IAS)

- a) Listado de saldos de las cuentas corrientes de los agencieros.
- b) Listado de coparticipación realizado.
- c) Listado Subsidios otorgados.

BANCO DEL CHUBUT S.A.

- a) Planilla de consolidación de saldos mayores de Bienes y Gastos.
- b) Balance trimestral presentado al BCRA.

ORGANISMO PROVINCIAL DE TURISMO

Detalle mensual de todos los ingresos especiales que se perciba por cualquier concepto.-

V. DE LAS INTERVENCIONES PREVIASa) Consultas:

Las consultas deberán remitirse como mínimo con la siguiente documentación:

1. Nota de elevación firmada por el responsable titular del Ente;
 2. Antecedentes de las consultas con una clara exposición de las circunstancias de hecho y de derecho de las cuestiones sometidas a análisis;
 3. Opinión técnica y/o legal sobre la misma de sus departamentos respectivos.-
- b) Licitaciones y Contrataciones (Artículo 31 Ley 4139)
 (NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 32º de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

A lo mencionado como documentación de remisión obligatoria para las consultas deberá agregarse:

1. Pliego Base de Condiciones Generales y Particulares y su aprobación.
2. Constancias de publicidad.
3. Acto administrativo de designación de los integrantes de la Comisión de Preadjudicaciones.
4. Dictamen único, aunque no sea unánime, de dicha Comisión expresando concretamente y en términos claros, cual, en su opinión resulta la más ventajosa.
5. Proyecto de acto administrativo de adjudicación.-

PLANILLA DE MOVIMIENTO FINANCIERO ANUAL

MUNICIPALIDAD DE	EJERCICIO	
Resultado del Ejercicio		
Ingresos:	\$	
Comprometido:	\$	
Superávit o Déficit:	\$	
<hr/>		
Movimiento Financiero del Ejercicio		
Saldo al 31/12/		\$
Banco		
Cuenta Corriente N°	\$	
Cuenta Corriente N°	\$	
Recaudaciones a Depositar	\$	
Fondos Fijos	\$	
(+) Ingresos		\$
(-) Egresos		\$
	Saldo al 31/12/	\$
Banco		



Cuenta Corriente N°	\$
Cuenta Corriente N°	\$
Fondos Fijos	\$
Recaudaciones a Depositar	\$

ACUERDOS Nros. 36, 37, 38, 39 Y 55/02

Aprueba Normas p/Rendición de Cuentas a Partir del Ejercicio 2002, Aplicable p/la Policía, Secretaría General, Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, Secretaría de Seguridad Pública e Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural.

Primero: Aprobar normas para rendición de cuentas a partir del Ejercicio 2002, aplicable para la Policía de la Provincia del Chubut (Secretaría General de la Gobernación, Ministerio de Gobierno, Trabajo y Justicia, Secretaría de Seguridad Pública e Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural).-

Segundo: La Policía de la Provincia del Chubut (y los indicados anteriormente) deberá ordenar los comprobantes en el Organismo por mes, fuente de financiamiento, programa e inciso.-

Tercero: La Policía de la Provincia del Chubut (y los indicados anteriormente) deberá remitir a este Tribunal la siguiente información mensual, sin perjuicio de lo ya estipulado en los Acuerdos del Tribunal Nros. 220/96 y 408/00, a saber:

1. Nota de elevación por Fuente de Financiamiento, detallada por Programa e Inciso, poniendo a disposición de este Tribunal toda la documentación respaldatoria de sus movimientos.
2. Conciliación bancaria por cada Cuenta.
3. Detalle de devoluciones.
4. Copia de Libro Banco y/o Mayor y extractos bancarios por Cuenta.
5. Listado de Relaciones de Pago de TODAS las Fuentes de Financiamiento.

La información deberá ser conciliada entre sí, es decir Ordenes de Pago (SIPAF) y Notas de Elevación.-

ACUERDO N° 322/02

Fija Normas, Requisitos y Plazos al que Deberán Sujetarse las Rendiciones de Cuentas.

(NdR: la Ley N° 4626 fue modificada por la Ley II N° 76 –antes 5447- y derogada por la Ley I N° 303 – antes 5448-)

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18 días del mes de noviembre del año dos mil dos, reunidos en Acuerdo Ordinario, los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con la Presidencia de la Doctora María Amor Rodríguez y la Asistencia de los Vocales Contador Sergio Camiña, Víctor Zamora, Contador Osvaldo Fric, y el Doctor Juan Carlos Vallejos, y;

VISTO: la Ley 4139, la Ley 4626, el Decreto 1469/01, y

CONSIDERANDO: Que el art. 16 inc. J) de la Ley 4139 establece que corresponde al Tribunal de Cuentas, entre otras facultades, la de fijar las normas, requisitos y plazos al que deberán sujetarse las rendiciones de cuentas;

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 17° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que la Ley 4626 denominada “Regulación de la Administración Financiera y el Sistema de Control Interno del Sector Público Provincial”, establece la normativa que deben observar todos los Servicios Administrativos Financieros de la Administración Pública Provincial;

Que el art. 30 de la Ley 4626 establece que todas las jurisdicciones y entidades comprendidas dentro de esta Ley deberán, en el caso de los recursos, registrar la liquidación en el momento en que se devenguen y al momento de su efectiva recaudación;

Que el art. 13 del Decreto 1469/01 define el pagado como la cancelación de la obligación asumida y que el registro del pago se efectuará en la fecha que se emita el cheque, se formalice la transferencia o se materialice el pago;

Que el art. 55 del Decreto 1469/01, las unidades de registro primario que comprende a los Servicios Administrativos Financieros, deberán mostrar permanentemente entre otras los movimientos de fondos y los responsables de su administración y custodia;

Que el Tribunal de Cuentas en uso de sus atribuciones y deberes mínimos debe analizar los actos administrativos que refieren a la Hacienda Pública Provincial y ejercer el control externo de la actividad económica, financiera y patrimonial del Estado Provincial y Municipalidades;



Que a los fines indicados, corresponde requerir de los Servicios Administrativos Contables la documentación que este Tribunal considera necesaria para el mejor cumplimiento de su mandato legal;

Que la información a requerir se obtiene del sistema denominado SIPAF, al que los Servicios Administrativos Financieros están obligados a utilizar;

Por todo ello, **EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:**

Primero: Los Servicios Administrativos Financieros deberán registrar en el SIPAF los ingresos y egresos dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores del efectivo ingreso de los recursos y de la cancelación de la obligación.-

Segundo: Los Servicios Administrativos Financieros comprendidos dentro del ámbito de la Ley 4626 deberán remitir a este Tribunal de Cuentas el mayor de **bancos** de todas las cuentas bancarias a su cargo y la ejecución del gasto por objeto detallado por parcial y por fuente de financiamiento, emitidos por el SIPAF dentro de los diez (10) días hábiles de finalizado el mes.-

Tercero: Al registrarse los ingresos y egresos en el mayor de bancos de cada una de las cuentas bancarias, deberá indicarse por cada uno de ellos los datos necesarios que permitan identificar claramente a que corresponde cada movimiento. Como mínimo deberá indicarse:

Para los Ingresos

- Si se trata de depósitos de cheques provenientes de la Tesorería General de la Provincia, deberán indicar el N° de Boleta de Depósito (últimos 4 dígitos), el N° de Cheque de la Tesorería General (últimos 4 dígitos) y los N° de las órdenes de pago que por ese cheque recibe el Servicio Administrativo.
- Si se trata de créditos automáticos correspondientes al pago de sueldos, deberán informar el N° de Nota de Crédito y el N° de Orden de Pago.
- Si se trata de cuentas recaudadoras, el N° de Nota de Crédito, N° de transferencia, etc.
- Si se tratan de ajustes deberán identificar la naturaleza del mismo, indicando si se trata de una omisión del mes anterior, un error de registración, un contraasiento, etc.

Para los Egresos

- Por la emisión de cheques para el pago a proveedores, deberán indicar el N° de Orden de Pago y el nombre del proveedor a favor de quien se emite el cheque.
- Si el pago a proveedores generara algún tipo de retención, la emisión del cheque deberá hacerse en el mismo momento en que se emite el cheque a favor del proveedor, procediéndose a su depósito de acuerdo con las normas específicas. Deberá indicarse en este caso el N° de cheque, el N° de Orden de Pago y el nombre del beneficiario (P.E.: Dirección General de Rentas, Municipalidad de Rawson, Administración Federal de Impuestos, etc.).
- Si se trata del pago de retenciones de sueldos, deberán indicarse el N° de Cheque, el N° de Orden de Pago (C41) y el concepto de pago (P.E.: Depósito Judicial, Retención Impuesto a las Ganancias, Ate cuota, etc.).
- Si se trata de débitos realizados por el banco en forma directa o a pedido del servicio administrativo, deberán indicar el N° de Nota de Débito, el concepto del mismo y de corresponder el N° de Orden de Pago.
- Si se tratan de ajustes deberán identificar la naturaleza del mismo, indicando si se trata de una omisión del mes anterior, un error de registración, un contraasiento, etc.

Cuarto: La documentación requerida por el artículo segundo deberá ser firmada por los responsables del Servicio Administrativo Financiero y los responsables del uso de las cuentas bancarias que se informan, y una vez presentadas en este organismo tendrán el carácter de información definitiva a todos sus efectos.

Quinto: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir del 1 de diciembre de 2002 que comprenderá la información correspondiente al mes de noviembre de 2002.

Sexto: El incumplimiento de lo requerido precedentemente dará lugar a la aplicación de los artículos 16 incisos m) y n) y artículo 40 de la Ley 4139.

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden los Artículos 17° y 41° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Séptimo: Regístrese, notifíquese y oportunamente ARCHIVESE.-

ACUERDO N° 001/04

Establece que de Ser Necesaria la Subrogancia de Algún Vocal, ésta la Ejercerá un Contador Fiscal.

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 13 días del mes de enero del año dos mil cuatro, reunidos en Acuerdo Ordinario los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, con la Presidencia del Dr. Claudio Celso Conrad y la Asistencia de los Vocales Cr. Sergio Camiña y Cr. Osvaldo J. Fric; y

VISTO: El Artículo N° 220° de la Constitución Provincial y la Ley N° 4139; y

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 71 – antes 4139-)



CONSIDERANDO: Que por el referido artículo constitucional se ha incrementado de tres a cinco los integrantes del Tribunal de Cuentas.

Que la Ley 4139 en sus artículos 12° y 5° prevé que el quórum para que sesione válidamente este Tribunal es de tres miembros y que en caso de ser necesaria la subrogancia de algún vocal ésta la ejercerá un Contador Fiscal.

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde los Artículos 6° y 13° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

El Contador Fiscal designado para ejercer dicha subrogancia no deberá encontrarse de licencia y en el caso de igual antigüedad en el cargo se designará al de mayor edad.

Por ello el TRIBUNAL DE CUENTAS

RESUELVE:

Primero: En caso de vacancia, excusación, recusación, licencia o impedimento de un Vocal integrante del Tribunal de Cuentas cuya ausencia impida la toma de resoluciones con un mínimo de tres integrantes, aquel será suplido por el Contador Fiscal que corresponda en virtud de lo expuesto en los considerandos que anteceden.

Segundo: Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

ACUERDO N° 413/05

Aprueba Normas de Rendición de Cuentas Aplicables al Hospital Zonal de Trelew y Área Programática Trelew.

En Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 09 días del mes de noviembre de dos mil cinco, reunidos en Acuerdo Ordinario los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y,

VISTO: La Actuación N° 1085, año 1999, caratulada: "INFORME N° 13/99 – F. 1 - S/Modificación de Normas de Rendición"; y

CONSIDERANDO: Que por Acuerdos del Tribunal Nros. 220/96 y 408/00 se fijan normas de rendición para los distintos organismos del Estado Provincial.

Que según Informes N° 104/05 de la Fiscalía N° 5 y N° 210/05 de la Fiscalía N° 2, se sugiere una modalidad de revisión aplicable al Hospital Zonal de Trelew y Área Programática Trelew, a partir del segundo semestre del ejercicio 2005.

Por todo ello, EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

Primero: APROBAR normas de rendición de cuentas aplicables al Hospital Zonal de Trelew y Área Programática Trelew a partir del segundo semestre del ejercicio 2005.-

Segundo: Se deberá ordenar los comprobantes en el Organismo, por mes, fuente de financiamiento, programa e inciso, para su revisión in situ.-

Tercero: El Hospital Zonal de Trelew y Área Programática Trelew deberá remitir a este Tribunal la siguiente información mensual, sin perjuicio de lo ya estipulado en los Acuerdos del Tribunal Nros. 220/96 y 408/00, a saber:

1. Nota de elevación por fuente de financiamiento detallada por Programa e Inciso, poniendo a disposición de este Tribunal toda la documentación respaldatoria de sus movimientos.
2. Conciliación bancaria por cada cuenta.
3. Fotocopias del Libro Banco y Extractos Bancarios.
4. Listado de relaciones de pago de todas las fuentes de financiamiento, conciliado con el punto 1.-

Cuarto: Se deberá seguir idéntico tratamiento para la rendición de la Deuda de Tesorería.-

Quinto: Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

Fdo.: CAMIÑA-ZAMORA-FRIC-MAZA-PAPAIANI

ACUERDO N° 617/06

Establece Normas para la Presentación de Rendiciones de Cuentas de la Empresa Patagonia Broker S.A.

En Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 05 días del mes de Octubre del año dos mil seis, reunidos en Acuerdo Ordinario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia, y

VISTO: La Actuación N° 1413/06, caratulada "S/ Fiscalización Empresa Patagonia Broker S.A.", la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia N° 4139 y Acuerdo N° 408/00 T.C. , y

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 71 – antes 4139-)



CONSIDERANDO: Que la Provincia, el Banco del Chubut SA y el Instituto de Seguridad Social y Seguro, son titulares del 99 por ciento del capital social de Patagonia Broker S. A. en los siguientes porcentajes 62,5%, 24% y 12,5% respectivamente;

Que el artículo 14 de la Ley 4.139 establece que el "Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia sobre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial y Municipalidades, sujetas a control. Es única autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las cuentas rendidas por..." Sociedades con participación estatal, de las Haciendas Paraestatales...";

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 15° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que el artículo 16 de la mencionada Ley determina que corresponde al Tribunal de Cuentas, "...b) Fiscalizar y vigilar las operaciones y cuentas de las Haciendas Paraestatales, entendiéndose por tales aquellas entidades de derecho público o privado en cuya dirección o administración tenga el Estado Provincial representantes o responsabilidad, a los cuales éste hubiera asistido con aportes de capital; garantizando materialmente su solvencia o utilidades; les haya acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento..."; "... v) Realizar auditorias patrimoniales, económicas, financieras, de legalidad, exámenes especiales en las jurisdicciones... y entidades bajo su control..."

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 17° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que en el artículo 17 inciso b) se declaran atribuciones y deberes mínimos del Tribunal de Cuentas "...constituirse en cualquier organismo del Estado... para efectuar auditorias, comprobaciones, verificaciones o recabar los informes que considere necesarios";

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 18° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que asimismo por el artículo 18 "El Tribunal de Cuentas podrá establecer... otros sistemas de fiscalización (auditorias)...". Asimismo "... tiene independencia de criterio para dictaminar los Estados Contables de entidades públicas y organismos sujetos a su jurisdicción...";

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 19° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que mediante Acuerdo N° 408/00 este Tribunal aprobó normas para la presentación de Rendiciones de Cuentas para la Administración Central, Entidades Descentralizadas, Municipalidades, Juntas Vecinales, Comisiones de Fomento. Y que las mismas establecen que las rendiciones de cuentas "deberán ponerse a disposición dentro de los 60 días corridos de transcurrido el mes...". La puesta a disposición en la repartición respectiva deberá efectuarse en un sitio acorde para su rendición..." Se entenderá como "puesta a disposición" la remisión de una nota comunicando sobre la información y/o documentación mínima requerida...";

Que se hace necesario establecer normas con respecto a la Empresa Patagonia Broker S.A.;

Por todo ello, EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

Primero: Los responsables de la Empresa Patagonia BROKER SA deberán:

- Poner a disposición, dentro de los 60 (sesenta) días corridos de finalizado el mes, la documentación respaldatoria de los Ingresos y Egresos, cuya verificación se realizará in-situ.
- Remitir al Tribunal de Cuentas la siguiente documentación:
 - a. Dentro de los 60 (sesenta) días de finalizado el cuatrimestre, balance mensual de sumas y saldos.
 - b. Presentar el Balance General y demás documentación de cierre de ejercicio a este Tribunal dentro de los plazos legales que determine la legislación vigente.

Segundo: Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.: IRUSTA-CAMIÑA-FRIC-ZAMORA-MAZA-BAEZA MORALES

ACUERDO N° 195/07

Aprueba Normas de Rendición de Cuentas Aplicables al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

En Rawson, capital de la Provincia de Chubut, a los 27 días del mes Julio de dos mil siete, reunidos en Acuerdo Ordinario, los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y;

VISTO: La actuación N° 1085/99, caratulada "INFORME N° 13/99-F.1- s/ Modificación de Normas de Rendición", la Ley 4139, Ley 5590 y el Informe N° 29/07 F.5; y

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 71 – antes 4139- y la Ley I N° 330 – antes 5590-)

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Cuentas mediante Acuerdos Nros. 408/00 y 322/02 reglamentarios de la Ley 4139, establece las normas de rendición para los órganos sujetos a su jurisdicción.

Que Ley 5590 crea el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería

Que mediante Informe N° 29/07 el responsable de la Fiscalía N° 5 sugiere una modalidad de revisión aplicable a las distintas fuentes de financiamiento para el Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, a partir del mes de marzo del ejercicio 2007.

Que el art. 27 de la Ley 4139 dispone que los responsables de las distintas jurisdicciones obligados a rendir cuentas deberán pre-



sentar las rendiciones ajustándose a los modelos e instrucciones que expida el Tribunal.

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 28° de la Ley V Nº 71 – antes 4139-)

Que a los efectos de facilitar el cumplimiento de las instrucciones por parte de los responsables del mencionado Ministerio, y agilizar las tareas de control, resulta conveniente poner en vigencia normas de rendición, sin perjuicio de lo normado por los Acuerdos 408/00 y 322/02.-

Que concordantemente se ha expido la Cra. Fiscal mediante Dictamen Nº 121/07 C.F.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley 4139, art. 16 inc. "j", 18) primer párrafo y concordantes EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden los Artículos 17° y 19° de la Ley V Nº 71 – antes 4139-)

Primero: APROBAR normas de rendición de cuentas aplicable a todas las fuentes de financiamiento del programa e incisos del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, a partir del mes de marzo del ejercicio 2007.

Segundo: Se deberá ordenar los comprobantes en el Organismo, por mes, fuente de financiamiento, programa e inciso, para su revisión in-situ.

Tercero: El Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería deberá remitir al Tribunal de Cuentas la siguiente información mensual, sin perjuicio de lo ya estipulado en los Acuerdos de Tribunal Nros. 408/00 y 322/02, a saber:

1. Nota de elevación por fuente de financiamiento detallada por programa e inciso, poniendo a disposición del Tribunal de Cuentas toda la documentación respaldatoria de sus movimientos.
2. Conciliación bancaria de todas las cuentas.
3. Copia de Libro Banco y Extractos bancarios de todas las cuentas.
4. Listado de las relaciones de pago de todas las fuentes de financiamiento conciliado con el punto 1-

Cuarto: Se deberá seguir idéntico tratamiento para la rendición de la Deuda de Tesorería.

Quinto: La documentación respaldatoria de los ingresos, ordenada mensualmente, se pondrá a disposición de éste Tribunal, el que realizará su verificación in situ.

Sexto: Dentro de los 15 (quince) días de dictadas, deberá remitirse a este Tribunal de Cuentas copia fiel de todas las Resoluciones del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Séptimo: Regístrese, notifíquese y cumplido ARCHIVASE.

Fdo.: MAZA-CAMIÑA-SÁNCHEZ CALOT-DIFIORI-MORALES

ACUERDO Nº 196/07

Aprueba Normas de Rendición de Cuentas Aplicable a la Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería (UEPIAG).

En Rawson, capital de la Provincia de Chubut, a los 27 días del mes Julio de dos mil siete, reunidos en Acuerdo Ordinario, los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y;

(Ndr: las Leyes mencionadas por el Digesto Jurídico corresponden la Ley V Nº 71 – antes 4139-, Ley I Nº 330 – antes 5590- , la caducidad la Ley 5625 y la abrogación Ley 1276)

VISTO: La actuación Nº 1085/99, caratulada "INFORME Nº 13/99-F.1- s/ Modificación de Normas de Rendición", la Ley 4139, Ley 5590, Ley 5625, Decreto Nº 360/07 y el Informe Nº 30/07 F.5; y

CONSIDERANDO: Que el Tribunal de Cuentas mediante Acuerdos Nros. 408/00 y 322/02 reglamentarios de la Ley 4139, establece las normas de rendición para los órganos sujetos a su jurisdicción.

Que Ley 5590 dispone que las misiones y funciones de CORFO – CHUBUT otorgadas por Ley 1276 y sus modificatorias, quedan transferidas al Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería, creando la Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería (UEPIAG).

Que por Informe Nº 30/07-F.5 el responsable de Fiscalía Nº 5, sugiere una modalidad de revisión aplicable a las distintas fuentes de financiamiento de la Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería, a partir del mes de marzo del ejercicio 2007.

Que el art. 27 de la Ley 4139 dispone que los responsables de las distintas jurisdicciones obligados a rendir cuentas deberán presentar las rendiciones ajustándose a los modelos e instrucciones que expida el Tribunal.



(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 28° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que a los efectos de facilitar el cumplimiento de las instrucciones por parte de los responsables de la Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería (UEPIAG), y agilizar las tareas de control resulta conveniente poner en vigencia normas de rendición, sin perjuicio de lo normado por los Acuerdos 408/00 y 322/02.-

Que concordantemente se ha expido la Cra. Fiscal mediante Dictamen N° 121/07 C.F.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley 4139, art. 16 inc."j" EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 17° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Primero: APROBAR normas de rendición de cuentas aplicable a todas las fuentes de financiamiento del programa e incisos de la Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería (UEPIAG), a partir del mes de marzo del ejercicio 2007.

Segundo: Se deberá ordenar los comprobantes en el Organismo, por mes, fuente de financiamiento, programa e inciso, para su revisión in-situ.

Tercero: La Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería deberá remitir a éste Tribunal la siguiente información mensual, sin perjuicio de lo ya estipulado en los Acuerdos de Tribunal Nros. 408/00 y 322/02, a saber:

1. Nota de elevación por fuente de financiamiento detallada por programa e inciso, poniendo a disposición del Tribunal toda la documentación respaldatoria de sus movimientos.
2. Conciliación bancaria de todas las cuentas.
3. Copia de Libro Banco y Extractos bancarios de todas las cuentas.
4. Listado de las relaciones de pago de todas las fuentes de financiamiento conciliado con el punto 1.

Cuarto: Se deberá seguir idéntico tratamiento para la rendición de la Deuda de Tesorería.

Quinto: La documentación respaldatoria de los ingresos, ordenada mensualmente, se pondrá a disposición de éste Tribunal, el que realizará su verificación in situ.

Sexto: Dentro de los 15 (quince) días de dictadas, deberá remitirse a este Organismo copia fiel de todas las resoluciones y/o disposiciones de la Unidad Ejecutora Provincial de Industria, Agricultura y Ganadería.

Séptimo: Regístrese, notifíquese y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: MAZA-CAMIÑA-SÁNCHEZ CALOT-DIFIORI-BAEZA MORALES

ACUERDO N° 314/07

Aprueba Normas para Rendición de Cuentas Aplicable en la Municipalidad de Puerto Madryn.

En Rawson, Capital de la Provincia de Chubut, a los 12 días del mes de Octubre de dos mil siete, reunidos en Acuerdo Ordinario los Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y;

VISTO: La Actuación N° 1085/99, caratulada "INFORME N° 13/99-F.1-s/Modificación de Normas de Rendición", y

CONSIDERANDO: Que por Acuerdos del Tribunal de Cuentas 220/96 y 408/00 se fijan Normas de Rendición para los distintos organismos del Estado Provincial

Que según Informe N° 02/07 de Fiscalía N° 10 se sugiere una modalidad de Revisión in situ para la Municipalidad de Pto Madryn.

Que el mencionado informe hace mención al incremento de tareas administrativas en la Municipalidad lo que implica mayor cantidad de documentación respaldatoria.

Que atento a lo normado por la Ley 4139 en su artículo 18, el Tribunal de Cuentas podrá establecer otros sistemas de fiscalización de los Organismos sujetos a control de acuerdo a sus características y particularidades.

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 19° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que según Informe en cuestión se sugiere una nueva modalidad de Rendición para la Municipalidad de Puerto Madryn a partir del mes de Mayo del corriente ejercicio.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por la Ley 4139, art. 16) "j", 18) primer párrafo y concordantes, EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden los Artículos 17° y 19° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Primero: Aprobar Normas para Rendición de Cuentas a partir del mes de Mayo Ejercicio 2007 aplicable en la Municipalidad de



Puerto Madryn.

Segundo: La Municipalidad de Puerto Madryn deberá ordenar los comprobantes en el Organismo por mes, programa y partida.

Tercero: La Municipalidad de Puerto Madryn deberá remitir a este Tribunal la siguiente documentación mensual, a saber:

- 1.) Nota de elevación detallando la documentación que se remite informando que se encuentra a disposición del Tribunal toda la documentación respaldatoria.
- 2.) Balance de comprobación mensual de sumas y saldos.
- 3.) Balance sintético de Tesorería.
- 4.) Resumen de movimiento de caja, Ingresos y Egresos.
- 5.) Conciliaciones bancarias de todas las cuentas bancarias municipales, copia del libro banco y resúmenes de cuenta.
- 6.) Estado mensual de Ejecución Presupuestaria.
- 7.) Detalle de pagos mensuales.
- 8.) Remitir a este Tribunal en forma anual la Cuenta General del Ejercicio. La información deberá ser conciliada entre si, es decir Movimiento de Fondos y Valores, Relación de parcial y Estados Mensuales de Ejecución de Presupuesto.

Cuarto: Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Fdo.: MAZA-CAMIÑA-SANCHEZ CALOT-FRIC-BAEZA MORALES

ACUERDO N° 13/08

Establece Normas para Rendiciones de Cuentas de Petrominera Chubut S.E.

Boletín Oficial N° 10473, 21 de Abril de 2008.

En Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los 04 días del mes de marzo de dos mil ocho, reunidos en Acuerdo Ordinario, los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y,

VISTO: La actuación Nro. 1085/99 T.C. caratulada: INFORME 13/99 - F 1 s/Modificación de Normas de Rendición, la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas de la Provincia, N° 4139 y el Acuerdo 408/00 T.C. y,
(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley V N° 71 – antes 4139-)

CONSIDERANDO: Que el artículo 14 de la Ley 4139 establece que el "Tribunal de Cuentas ejercerá su jurisdicción dentro de su competencia sobre el Poder Ejecutivo, Poder Legislativo Poder Judicial y Municipalidades, sujetas a control. Es única autoridad con imperio exclusivo y excluyente para aprobar o desaprobar las cuentas rendidas por ..."Sociedades con participación estatal, de la Haciendas Paraestatales...";

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 15° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que el artículo 16 de la mencionada Ley determina que corresponde al Tribunal de Cuentas, "...b) Fiscalizar y vigilar las operaciones y cuentas de las Haciendas Paraestatales, entendiéndose por tales aquellas entidades de derecho público o privado en cuya dirección o administración tenga el Estado Provincial representantes o responsabilidad, a los cuales éste hubiera asistido con aportes de capital; garantizando materialmente su solvencia o utilidades; les haya acordado concesiones, privilegios o subsidios para su instalación o funcionamiento ..."; "... v) Realizar auditorías patrimoniales, económicas, financieras, de legalidad, exámenes especiales en las jurisdicciones ...y entidades bajo su control..."

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 17° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que en el artículo 17 inciso b) se declaran atribuciones y deberes mínimos del Tribunal de Cuentas "...constituirse en cualquier organismo del Estado...para efectuar auditorías, comprobaciones, verificaciones o recabar los informes que considere necesarios";

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 18° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que asimismo por el artículo 18 "El Tribunal de Cuentas podrá establecer...otros sistemas de fiscalización (auditorías)...". Asimismo "...tiene independencia de criterio para dictaminar los Estados Contables de entidades públicas y organismos sujetos a su jurisdicción...";

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 19° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que mediante Acuerdo N° 408/00 este Tribunal aprobó normas para la presentación de Rendiciones de Cuentas para la administración Central, Entidades Descentralizadas, Municipalidades, Juntas Vecinales, Comisiones de Fomento. Y que las mismas establecen que las rendiciones de cuentas "deberán ponerse a disposición en la repartición respectiva deberá efectuarse en un sitio acorde para su rendición..." Se entenderá como "puesta a disposición" la remisión de una nota comunicando sobre la información y/o documentación mínima requerida...";

Que se hace necesario establecer normas con respecto a la empresa PETROMINERA CHUBUT SOCIEDAD DEL ESTADO;

Por todo ello, EL TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

Primero: Los responsables de la empresa PETROMINERA CHUBUT S.E. deberán enviar dentro de los 60 días corridos de finalizado el mes:



Nota de elevación detallando el envío de la siguiente documental:

- Balance de sumas y saldos
- Libro Bancos (Mayor de la cuenta) de cada una de las cuentas bancarias
- Fotocopias de la hoja del Extracto bancario al día de cierre de cada mes (por cada cuenta bancaria)
- Conciliación Bancaria
- Carpetas con la totalidad de los Comprobantes respaldatorios
- Copia de las Actas de Directorio
- Copia de las Resoluciones de la Intervención

Asimismo dentro de los sesenta días de finalizado el trimestre y con la documentación detallada en el párrafo anterior

- Certificación bancaria de los saldos de cada una de las cuentas corrientes
- Informe de la Asesoría Legal sobre el Estado de los Juicios de los cuales sea Parte
- Informe sobre Actividades desarrolladas

Al finalizar el ejercicio anual, deberán remitir los Estados contables al cierre del Ejercicio. Dentro de los 150 días de la fecha de cierre del mismo y el Informe del Síndico.

Segundo: Regístrese, notifíquese y cúmplase.-

Fdo.: CAMIÑA-FRIC-MAZA-SANCHEZ CALOT-NUÑEZ-BAEZA MORALES

ACUERDO N° 306/08

Establece Normas para la presentación de Rendición del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.

Rawson, 27 de Noviembre de 2008.
Boletín Oficial N° 10624,

En Rawson, Capital de la Provincia de Chubut, a los 13 días del mes de noviembre del año dos mil ocho, reunidos en Acuerdo Ordinario los miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia y,

VISTO: La Actuación N° 1085 año 1999 caratulada Informe N° 13/99 - F.1. S/Modificación de Normas de Rendición y;

CONSIDERANDO: Que por el artículo N° 122 de la Ley N° 5447 se autoriza expresamente el archivo y conservación en soporte electrónico u óptico indeleble de toda documentación de la Administración Pública Provincial;

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde la Ley II N° 76 – antes 5447-)

Que el artículo N° 27 de la Ley N° 4139 establece que...”los responsables de las distintas jurisdicciones en los poderes del Estado y en las Municipalidades, obligados a rendir cuenta, deberán presentar las rendiciones”...; ...”y se ajustarán a los modelos e instrucciones que expida el Tribunal de Cuentas”...;

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 28° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Que resulta necesario establecer las normas de rendición de cuentas a la que deberá ajustarse el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano teniendo en cuenta esta nueva modalidad;

Por ello el TRIBUNAL DE CUENTAS RESUELVE:

Primero: Aprobar las normas para la presentación de las Rendiciones de Cuentas del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano que se detallan a continuación en el Anexo N° I.-

En el caso de no estar la puesta a disposición de la rendición de cuentas en un lugar acorde para el trabajo o que el soporte magnético no sea de fácil lectura, este Tribunal procederá a solicitar que la totalidad de la documentación –en papel- sea remitida a este organismo de contralor.-

Segundo: El incumplimiento de estas normas dará lugar a la aplicación automática de las multas establecidas por los artículos N° 16 incs. m) y n) y artículo N° 40 de la Ley N° 4139.-

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponden los Artículos 17° y 41° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)

Tercero: Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia. Cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: CAMIÑA-FRIC-MAZA-SANCHEZ CALOT- BAEZA MORALES

NORMAS PARA LA RENDICION DE CUENTAS

ANEXO I

PRESENTACIÓN DE LAS CUENTAS – SUJETOS

Corresponde a los responsables a que se refiere el artículo N° 26 de la Ley Orgánica del Tribunal N° 4139.-

(NdR: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 27° de la Ley V N° 71 – antes 4139-)



La rendición será presentada de acuerdo a lo prescripto por el Acuerdo N° 408/00.-

Las rendiciones de cuentas deberán presentarse, dentro de los 60 días corridos de finalizado el mes correspondiente, adjuntando la siguiente documentación:

- 1) Movimiento de Fondos y Valores.
- 2) Copia de Libro/s Banco/s y Extratos Bancarios.
- 3) Conciliaciones Bancarias.
- 4) Nota adoptando alguna de las siguientes formas:
 - a) Que se adjunta la documentación correspondiente de la rendición efectuada.
 - b) Que la documentación es puesta a disposición en el Organismo de origen.
 - c) Que se adjunta soporte electrónico u óptico con rendición respectiva

El soporte electrónico u óptico estará constituido por los distintos medios de memorización de los datos, cuya tecnología impedirá de modo irreversible su modificación y garantizará la estabilidad, perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, de manera que no sea posible el borrado ni la sobreescritura de la información en el registrada (Ley N° 5447).

El Tribunal solicitará toda documentación que considere necesaria para el cumplimiento de su cometido.

DICTAMEN N° 37/90
Sobre Compras Directas.

(NdR: los Artículos 50° y 52° la Ley 1911 fue derogada por la Ley II N° 76 – antes 5447-)

VISTO: La Actuación N° 604/88. caratulado S/Interpretación de Dictamen N° 25/88 del Tribunal de Cuentas según Nota N° 061 Fiscalía de Estado; y

CONSIDERANDO: Las Consultas efectuadas por la Fiscalía de Estado sobre diversos aspectos, autoridad competente para autorizar y aprobar contrataciones directas por aplicación de los apartados b) y d) al o) del inc. 1 artículo 50 del Decreto-Ley 1911; autoridad competente para autorizar y aprobar contrataciones directas por aplicación del apartado c) del inc. 1 artículo 50 Decreto-Ley 1911; intervención previa del Tribunal en contrataciones directas y documentación que debe acompañarse en las rendiciones de cuentas en las mismas y coincidiendo con lo dictaminado por esta Asesoría Legal en Dictámenes N° 143/88 bis (fs. 18) y N° 59/90 (fs 25), es criterio de este Tribunal:

- I) En las compras directas, artículo 50 apartado 1 Decreto-Ley 1911, tanto para el inc. b) como para el c) al o), la autorización y aprobación la debe efectuar el Poder Ejecutivo, cuando supera el monto de 100 módulos, caso contrario el Ministro del Área o quien la Reglamentación determine artículo 52 Decreto-Ley 1911.
- II) La negligencia debe ser determinada por el Sr. Fiscal de Estado en los casos en que haya correspondido contratar mediante el mecanismo de Licitación Pública y por los Asesores letrados del Área respectiva cuando corresponda otro medio de contratación.
- III) Se deberá acompañar en las rendiciones de cuentas de las compras directas, los requisitos establecidos en el Acuerdo N° (446/85) 408/00 T.C., no siendo necesaria la compulsa de precios ni dos ofertas mínimas. (ver art. 119° del Decreto N° 2003/61)

Por todo ello, el TRIBUNAL DE CUENTAS en Ejercicio de sus competencias legales y sentando doctrina aplicable en los términos del Artículo 112 del Decreto-Ley 1911.

D I C T A M I N A :

Primero: Derógase el Dictamen N° 25/88.-

Segundo: En cuanto al objeto específico de la presente consulta, desen aquí por reproducidos "brevitatis causa" los argumentos manifestados en los Considerandos.-

Tercero: Vuelva al Organismo de origen, sirviendo el presente de atenta nota de remisión y estilo.

Cuarto: Regístrese y Comuníquese.-

**DICTAMEN N° 44/90**

S/Consulta Ref. Compras Facturadas en Dólares Estadounidenses.

RAWSON (Chubut), 6 de noviembre de 1990.

VISTO: El Expediente N° 13478, año 1990, caratulado "MUNICIPALIDAD DE DOLAVON – S/Consulta ref. compras facturadas en Dólares Estadounidenses (Nota N° 209/90)", y analizadas que fueron las presentes actuaciones, este Tribunal comparte lo dictaminado por el Sr. Asesor Legal a fs. 5, en cuanto dice: "...entiendo que no existe obstáculo legal para que las facturas sean confeccionadas en moneda extranjera, siempre y cuando la orden de compra se expida en moneda de curso legal, haciendo constar que el monto se ajustará al equivalente de la cotización de la moneda de que se trate, al momento del pago", y al que adhiere el Sr. Contador Fiscal a fs. 6.

Vuelva al Organismo de origen, sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

Regístrese y cúmplase.-

DICTAMEN N° 21/01

Sobre Consulta ref. a Contratación Directa.

RAWSON (Chubut), 24 de abril de 2001.

VISTO: El Expediente N° 19.669, año 2001, caratulado: "ADMINISTRACION DE VIALIDAD PROVINCIAL - S/Consulta ref. Contratación Directa - Estudio de ingeniería y Proyecto Ejecutivo s/Circuito Turístico Trevelín-Cholila (Expte. N° 02070-S-2000)"; y **CONSIDERANDO:** Que se ha oído al Señor Asesor Legal a fs. 204) mediante Dictamen N° 26/01-A.L. y al Señor Contador Fiscal a fs. 205) mediante Dictamen N° 38/01-C.F.

Que la Administración de Vialidad Provincial funda la contratación directa que propicia, en el art. 5° de la Ley 533 invocando "circunstancias muy especiales" que le impiden elaborar el proyecto con la urgencia que la situación requiere;
(Ndr: de acuerdo al Digesto Jurídico corresponde el Artículo 5° de la Ley I N° 11 – antes 533-)

Que el titular del organismo es responsable exclusivo de la existencia de la causal que invoque para contratar directamente como asimismo de la conveniencia fiscal que la inversión representa (art. 26° Dto. 2003/61 de aplicación supletoria);

Que no toda urgencia admite la excepción procedimental debiendo ajustarse la misma a los recaudos fácticos-legales que determina la normativa jurídica, resultando de la misma que debe ser concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva;
Que no basta para usar un procedimiento de excepción calificar una contratación de urgente sino que deben tenerse además todas las medidas para efectuarla con premura, no advirtiéndose tal temperamento en las presentes actuaciones;

Que la necesidad pública invocada debe ser presente, impostergable o improrrogable por lo que, si no obstante la actual coyuntura económica nacional pudiere respetarse el plazo originalmente fijado el organismo de origen podrá proseguir el trámite, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder, pero si así no fuere deberá adoptar los recaudos para proceder a la elaboración del proyecto y en caso de probada imposibilidad a su contratación mediante procedimiento de rigor; lo que ASI SE DICTAMINA.

Vuelva al Organismo de origen sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

Regístrese y Cúmplase.-

DICTAMEN N° 45/02

S/Modificación Art. 44° del Decreto N° 2003/61 Ref. Cotización en Moneda Extranjera.

(Ndr: la Ley 1911 fue derogada por la Ley II N° 76 – antes 5447- y el Decreto 2003/61 por el Decreto N° 777/06)

RAWSON (Chubut), 2 de octubre de 2002.

VISTO: El Expediente 20445 del año 2002 caratulado: "MINISTERIO DE HACIENDA, OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS S/Modificación Artículo 44 – Decreto 2003/61"; y

CONSIDERANDO: Que sobre la extensión de la autorización de la inserción de cláusulas que admitan la cotización en moneda extranjera, este Tribunal no tiene objeciones que formular en tanto y en cuanto la inclusión se encuentre fundada por la repartición de origen y autorizada por el titular de la jurisdicción.

Que la intervención de la Contaduría General será la que le asignen las normas que le atribuyen y reglamentan el control previo que ejerce, lo que ASI SE DICTAMINA.



Téngase por cumplida la intervención prevista por el Artículo 54 del Decreto Ley 1911 y vuelva al Organismo consultante sirviendo el presente de atenta nota de remisión.

Regístrese y cúmplase.-

DICTAMEN N° 004/04

Consulta Procedencia Aceptación De Tarjetas Telefónicas En Rendición De Gastos En Comisiones De Servicios.

Rawson (Chubut), 20 de enero de 2004.

VISTO: La Actuación N° 1284, año 2003, caratulada: "CONTADURÍA GENERAL DE LA PROVINCIA – S/Consulta procedencia aceptación en rendiciones de gastos en comisiones de servicios – Tarjetas Telefónicas", y

CONSIDERANDO: Que se ha oído a la Señora Contador Fiscal a fs. 2) mediante Dictamen N° 002/04.

Que el Acuerdo N° 408/00 en su artículo aprueba normas para la presentación de Rendiciones de Cuentas indicando en el Punto II, artículo 2° inciso d) indica que se deberá adjuntar en las rendiciones de gastos factura original debidamente conformada de la recepción de la mercadería o cumplimiento del servicio, por lo que las Tarjetas Telefónicas no cumplen con las condiciones mencionadas ut-supra, lo que ASI SE DICTAMINA:

Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, el resultado recaído en la presente consulta con copia del presente.

Regístrese y Cúmplase.-
